

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

Grupo De Control Interno Disciplinario

Auto

Por la cual se declara la prescripción de la acción disciplinaria y se adoptan otras disposiciones.

Radicado N°	2015-32734
Disciplinado y/o indagado	En averiguación
Quejoso	
Fecha hechos	Año 2013
Fecha queja	16 de diciembre de 2014

COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 2, 66, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002 y la Resolución N° 100-03-10-99-1070 del 25 de junio de 2018, el Grupo de Control Disciplinario Interno de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, procede conforme a la competencia otorgada.

ANTECEDENTES

Que la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Antioquia, como producto del desarrollo de auditoría Gubernamental realizada a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, por la vigencia 2013, mediante comunicación con fecha del 16 de diciembre de 2014, informó a la Procuraduría Provincial de Apartadó, hallazgos a los cuales se les dio alcance de presunta connotación disciplinaria, así mismo, remitió para lo de su competencia.

Que la Procuraduría Provincial de Apartadó, mediante oficio con radicado 121 del 26 de enero de 2015, remitió a la Procuraduría Delegada Vigilancia Administrativa, las diligencias relacionadas con el presente proceso.

Que la Procuraduría Segunda Delegada Vigilancia Administrativa, mediante remisión interna del 19 de marzo de 2015, remitió las diligencias relacionadas con el presente proceso a la Procuraduría Regional de Antioquia.

Que mediante Auto del 23 de septiembre de 2015, la Procuraduría Regional de Antioquia remitió a la oficina de Control Interno Disciplinario de CORPOURABA, las diligencias en el estado en que se encontraran.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 29 de la ley 734 de 2002 dispone: Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

- “(...)”  
2. La prescripción de la acción disciplinaria.  
“(...)”

A su vez el artículo 30 de la Ley 24 de 1992, Modificado por el art. 132, Ley 1474 de 2011. Estipula: Artículo 30. *"(...) Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto (...)"*

El referido artículo 132 de la ley 1471 de 2011, que modifica la norma anterior dispone: Artículo 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así: *"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar"*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se observa que no se efectuó indagación preliminar con carácter averiguativo por los hechos narrados anteriormente, igualmente, no se abrió investigación disciplinaria.

Por otro lado se observa entonces, para el caso en particular que se ha superado la temporalidad establecida legalmente, esto es, más de cinco (5) años desde la presunta comisión de la falta disciplinaria, lo cual nos permite colegir con la valoración fáctica y procedimental del asunto que nos ocupa, que ha operado el fenómeno objetivo de la prescripción de que tratan los artículos 29 y 30 de la Ley 734 de 2002, toda vez, que la conducta tuvo como fecha de realización el 16 de diciembre de 2014.

Frente al fenómeno de la prescripción, la Honorable Corte Constitucional precisó en la Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, lo siguiente:

*"(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción."*

*Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción."*

*El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".*

*El término de cinco años fijado por el legislador, en el inciso primero del artículo 34 de la ley 200 de 1995, para la prescripción de la acción disciplinaria, fue considerado por éste como suficiente para que se iniciara por parte de la entidad a la cual presta sus servicios el empleado o la Procuraduría General de la Nación la investigación, y se adoptara la decisión pertinente, mediante providencia que ponga fin al proceso (...)"*

Así las cosas, se tiene que los hechos objeto de reproche por tratarse de una falta instantánea, desde el día de su consumación a la fecha, el Estado ha perdido la facultad sancionatoria, pues ha operado el fenómeno de la prescripción frente a los hechos que nos

ocupan en el presente asunto, respecto a lo cual se deberá proceder a declarar la prescripción de la acción disciplinaria por haber operado este fenómeno.

Conforme a lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, la presente actuación disciplinaria no puede proseguirse y sin más consideraciones, se debe proceder a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario de CORPOURABA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción disciplinaria de las presentes diligencias, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar por aviso por tratarse de personas por establecer plenamente, conforme a lo estipulado en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

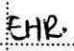

**ARTÍCULO TERCERO.** No se ordenará dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002, porque las presentes diligencias fueron de conocimiento con fundamento en informe de un funcionario.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión procede ante la Coordinadora Grupo de Control Interno Disciplinario el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso, conforme al artículo 111 de la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente **2015-32734**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJAN**  
Coordinadora Grupo de Control Interno Disciplinario

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo – Profesional Universitario en Derecho		17/12/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda – Jefe Oficina Jurídica		
Revisó:	Juliana Ospina Lujan - Coordinadora Grupo Control Interno Disciplinario		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
Radicado N° 2015-32734.